JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de junio del dos mil veintidós. –

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00-20600.

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS ROJAS SEGURA

Accionado: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**

Sentencia: **067 (D. Petición)**

El señor **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA** identificado con c.c. **11.310.176**, expedida en Girardot Cundinamarca, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental de petición, que considera vulnerados por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, ello al no otorgar una respuesta adecuada clara, precisa, concisa y diáfana a su derecho de petición de fecha 05 de mayo del 2.022.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: que el pasado 5 de mayo del 2022, radicó derecho de petición, solicitando en calidad de poseedor del automotor microbús de placas **TGM-770**, con numero interno **313**, modalidad intermunicipal, el pago de los dineros adeudados por más de 26 meses, referentes a los producidos de la buseta. En igual sentido solicitó el pago de los dineros del fondo de reposición de dicho vehículo.

SEGUNDO: Que desde dicha época y hasta la presentación de la tutela, la accionada no ha dado respuesta clara, concreta y precisa a la petición de que se trata, violando de esta manera el derecho fundamental de petición, por lo que acude a la Acción de Tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- **Derecho de Petición.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 01 de junio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al particular accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, a través de su representante legal señor **CARLOS JULIO BAEZ TAVERA,** identificado con cedula de ciudadanía Nº **19.194.066,** expedida en Bogotá, se pronunció a través de memorial obrante visto a folio 9 a 11.-

De la misma manera adjuntó a su pronunciamiento en sede de tutela, los correspondientes anexos y pruebas que consideró pertinentes para conocimiento del despacho a folios 12 a 24.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién

actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**,, ha vulnerado el derecho constitucional y fundamental de petición al accionante, ello al no otorgar una respuesta oportuna, clara, precisa y diáfana a su derecho de petición de fecha **05 de mayo del 2.022**, esto es, no haber suministrado la información de interés personal del peticionario, sobre temas relacionados con la administración del automotor microbús de placas **TGM- 770**, con numero interno **313,** el cual se encuentra afiliado a la empresa de servicio público de transporte, aquí accionada.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"**Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la causa que llevo al señor **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA,** a incoar la acción de tutela contra la accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, evidencia una flagrante violación y vulneración a su derecho fundamental: **de Petición,**, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutiva de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Así las cosas, el accionante fundamenta la presentación de esta Acción Constitucional en:

PRIMERO: que el pasado 5 de mayo del 2022, radicó derecho de petición, solicitando en calidad de poseedor del automotor microbús de placas **TGM-770**, con numero interno 313, modalidad intermunicipal, el pago de los dineros adeudados por más de 26 meses, referentes a los producidos de la buseta. En igual sentido solicitó el pago de los dineros del fondo de reposición de dicho vehículo.

SEGUNDO: Que desde dicha época y hasta la presentación de la tutela, la accionada no ha dado respuesta clara, concreta y precisa a la petición de que se trata, violando de esta manera el derecho fundamental de petición, por lo que acude a la Acción de Tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su turno y en la oportunidad debida, la accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, se pronunció ante el despacho sobre los hechos puesto a su conocimiento, en los siguientes términos:

PRIMERO: que en los archivos de la empresa, específicamente la carpeta del vehículo de Placa **TGM-770**, aparece registrada la Licencia de Transito o tarjeta de propiedad No.10002575907, y contrato de afiliación a nombre de la señora **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS,** CC 20.607.572(q.e.p.d).

SEGUNDO: que por conocimiento del medio y en fecha incierta, la empresa se enteró del fallecimiento de la señora ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS CC 20.607.572(q.e.p.d).

TERCERO: que el vehículo **TGM-770**, desde el pasado **13 de marzo de 2020**, (26 meses) no cumple con el rodamiento, ni con las obligaciones económicas para con la empresa y el fondo de reposición, tiene vencidos los documentos tarjeta de operación, Soat, tecnomecánica, pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para operar.

CUARTO: que ante la empresa, en varias ocasiones, se ha presentado el señor **JUAN CARLOS ROJAS**, ***hijo de la propietaria***, indagando por las cuentas del automotor, se le han suministrado los saldos de la cuenta, verbalmente se le había informado de que debía aportar el registro de fallecimiento de su señora madre y comunicación donde lo acredite por decisión de un juez o documento notarial la representación de la sucesión y/o tenencia del automotor para poder entregarle formalmente documentos y cuentas del vehículo **TGM-770**.

QUINTO: que dentro de las funciones del representante legal, y por el estado ante la empresa del vehículo T**GM-770**, se han enviado comunicaciones a la sucesión de la señora **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS CC 20.607.572**, (q.e.p.d), de la cual se recibió respuesta vía WhatsApp por parte del señor **JUAN CARLOS ROJAS,** a quien se le ha reiterado aporte documento que sustente su calidad de tenedor o representante de la sucesión para entregar toda la información requerida sobre el vehículo **TGM-770** de propiedad de la señora **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS CC 20.607.572**(q.e.p.d).

SEXTO: que toda solicitud respecto del vehículo **TGM-770**, obligaciones, saldos a favor, o aportes de fondo de reposición están condicionadas a los derechos y deberes de la sucesión por tratarse de un bien herencial.

De lo anterior, se tiene de primera mano que, la presente Acción Constitucional que ocupa la atención del despacho en este momento, satisface los requisitos del artículo 42-4 del Decreto 2591, esto es, la procedencia de la Acción de tutela contra los particulares, puesto que para el caso sub examine, la accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, es una organización de carácter privado, lo anterior, en consonancia con el artículo 32 de la Ley1755 de 2015, por medio del cual el Legislador regulo el derecho fundamental de petición; para el caso en comento y puntual; en lo relativo al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, norma jurídica en la cual se estableció de manera expresa que toda persona podrá ejercer el derecho de petición, para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personaría jurídica, dentro de las cuales se integró a las cooperativas, como sucede en el presente caso que ocupa la atención del despacho.

Así las cosas, este operador judicial, encuentra demostrada y acreditada la legitimación por pasiva para comparecer al proceso por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, respecto de las pretensiones expuestas en sede de tutela por parte del ciudadano **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA,** y que son objeto del problema jurídico que a continuación entra a resolver este Juez Constitucional.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo pretendido por el accionante, esto es, que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado ante aquella para la fecha 05 de mayo de 2022, el despacho encuentra que:

las pretensiones del accionante, según lo expresa el representante legal de la aquí accionada, no pueden ser satisfechas y resueltas en favor de los intereses de **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA,** en síntesis, hasta tanto no acredite ante la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, su calidad de tenedor o representante de la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS,** para poder hacer entrega de la información requerida y de interés del peticionario, sobre la situación del vehículo microbús de placas **TGM- 770**, con numero interno

313, afiliado a esta empresa de servicio público.

De antemano, este despacho precisa que es específicamente sobre este argumento expuesto por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, que se entrara a decidir por el Juez de Tutela, desatendiendo los otros fundamentos de defensa presentados por la accionada, toda vez que no guardan relación con los hechos planteados por el accionante y sus pretensiones, teniendo en cuenta que las situaciones que se plantean por parte de la accionada, sobre las novedades que en materia de operación y cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en las que se halle el propietario y/o tenedor del equipo de transporte, microbús de placas **TGM- 770**, con numero interno **313,** se consideran superfluas para lo que aquí nos ocupa en materia de establecer la posible vulneración del derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, con ocasión de su interés personal de información.

Corolario a lo anterior, el despacho encuentra que, de la lectura del artículo 32º de la Ley 1755 de 2015, tenemos que en materia de derecho de petición para garantizar derechos fundamentales, el Legislador dispuso para tal efecto que, las organizaciones privadas como en el caso que nos ocupa, solo podrán invocar la reserva de la información en los casos expresamente establecidos en la Constitución o la Ley, así mismo la norma ibídem, en su artículo 14º, establece que los términos para resolver las distintas modalidades de petición salvo norma legal especial; toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y que tratándose de la petición documentos y de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Siendo así, que si en esta lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderán para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes, y por expresa remisión del articulo 32 ut supra, las peticiones ante organizaciones e instituciones privadas se sujetaran a los principios y reglas antes descritas.

De lo dicho hasta aquí, tenemos que, la información solicitada por el accionante en el derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2022, presentado ante la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA,** ninguna de sus pretensiones están sometidas a reserva legal, independientemente que la propiedad del equipo de transporte, microbús de placas **TGM- 770**, con numero interno **313,** se encuentre aún en cabeza de **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS, (q, e, p, d),** como lo asegura la aquí accionada y que además de esto se circunscriba la resolución del derecho fundamental de petición objeto de esta acción de Tutela, a que el accionante acredite la defunción de **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS, (q, e, p, d),** cuando ninguna norma especial al respecto así lo exige, y es que en tratándose de derechos sucesorios, el artículo 783 del Código Civil, ha dispuesto que la posesión de la herencia se adquiere al momento en que es deferida, siendo esto así, y tomando como referencia que es la misma accionada la que en la contestación de la tutela en el ordinal cuarto se refiere a **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS, (q, e, p, d),** como la señora madre del accionante, no le es dable hacer la exigencia al accionante del lleno de los requisitos de que se trata el oficio enviado como respuesta de lo peticionado por **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA,** para la fecha mayo 5 de 2022, visto a folio 22, esto es, que al accionante, se le imponga la carga de allegar ante la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA:** copia del registro civil de defunción de **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS,** copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas **TGM-770,** copia autentica del documento donde se halla asignado al representante de la sucesión autorizado a reclamar y recibir documentación del automotor en cita, cuando nada se mencionó por parte del accionante en lo peticionado respecto de situaciones jurídicas relacionadas con la sucesión de **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS,** siendo lo peticionado por **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA,** en estricto sentido, de su interés personal conforme lo establece el artículo 23 Constitucional.

En razón a lo anterior, el despacho impartirá órdenes en la parte resolutiva de esta providencia, a la accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA,** para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a suministrar a **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA,** una

respuesta de fondo a lo peticionado en el oficio de fecha **05 de mayo de 2022,** garantizando de esta manera, el núcleo esencial del derecho de petición, de una manera pronta y oportuna, resolviendo lo pretendido por el peticionario, presentando para ello al accionante, una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, sin que esto implique para la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA,** una aceptación por su parte sobre lo pretendido por **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA.**

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional y fundamental de petición deprecado por el señor **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA,** en contra de la accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, debe ser amparado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: despachar favorablemente la petición de tutela incoada por el señor **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA** contra la accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior decisión, se ordena al representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, y/o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación a lo peticionado por el ciudadano **JUAN CARLOS ROJAS SEGURA,** mediante oficio del **05 de mayo de 2022**, dirigido ante la aquí accionada, respecto de su interés personal de información, referente a temas relacionados con la administración del automotor microbús de placas **TGM- 770**, con numero interno **313,** afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, y de propiedad de la señora **ANA BEATRIZ SEGURA DE ROJAS CC 20.607.572**, (q.e.p.d).

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a4d1a929d590338f49ee963f278c359fcdc4e1fd13d2f19950a96337fe6b90**
Documento generado en 07/06/2022 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica